

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 693 y 694.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Consejo federal suizo ha fundado en Berna una entidad denominada Societé Suisse de Surveillance économique, encargada de facilitar la importación de las mercancías que Suiza necesite y procedan de los países aliados ó transiten por el territorio de éstos, y cuidará de que aquéllas sean consumidas en Suiza, así como de la estricta observancia de las condiciones en que una exportación haya sido autorizada.—Página 694.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 696.

Sección Colonial.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea de los súbditos españoles que se indican.—Página 696.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición de Deuda al 4 por 100 interior.—Página 697.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 697.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Alameda del Pozo de Lancar al lugar de Bergondiño (Coruña).—Página 700.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la modificación del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto

de obligaciones de este Ministerio, correspondiente á obras hidráulicas.—Página 700.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.— OPOSICIONES. SUBASTAS.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, Compañía general de tabacos de Filipinas, Sociedad española de Construcciones metálicas y Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Noviembre próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 11.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 11 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Otumba, número 49, José Dasi Aleixandre, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de

Hacienda de la provincia de Valencia, según cartas de pago números 61 y 200, expedidas en 12 de Febrero de 1913 y 21 de Agosto de 1914, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos

que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1915.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª Regiones y de Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Escripciones.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rean- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Alberto Fernández-Pintado Casero.....	1912	Madrid.....	Madrid.....	Madrid, 3. . .	12 Febro. 1912.	246	Madrid.....	500
Manuel Leandro García García.....	1912	Casarrubios.....	Idem.....	Getafe, 4.	8 Agosto 1912	18	Idem.....	1.000
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Sepbre. 1913	187	Idem.....	500
Idem.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 ídem 1914..	125	Idem.....	500
Tomás Julio de León Sanz..	1915	Yébenes.....	Toledo.....	Toledo, 6.	13 Febro. 1915.	147	Toledo.....	500
Manuel Pérez Fernández Soto.....	1915	Illescas.....	Idem.....	Idem.....	17 ídem 1915..	233	Idem.....	500
Desiderio Carrión Villacañas	1913	Quintanar...	Idem.....	Idem.....	13 ídem 1913..	21	Idem.....	500
Francisco Palacios Venegas.	1915	Almendra- lejo.....	Badajoz....	Badajoz, 12..	27 Enero 1915.	195	Badajoz...	500
Luis Gil Arenas.....	1914	Orellana la Vieja.....	Idem.....	Villanueva de la Sere- na, 14.....	3 Febro. 1914.	195	Idem.....	500
Gil Palomares Blázquez....	1912	Santiago de la Espada.	Jaén.....	Ubeda, 31....	8 Agosto 1912.	43	Jaén.....	1.000
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Sepbre. 1913	224	Idem.....	500
Idem.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1914..	224	Idem.....	500
Francisco Michavila Benet..	1915	Valencia....	Valencia....	Valencia, 42..	12 Febro. 1915.	212	Valencia...	500
Joaquín Ram Borjas.....	1912	Castellón...	Castellón...	Castellón, 46.	29 Mayo 1912..	63	Castellón...	500
Elias Ortuño Piera.....	1915	Beniarbeig..	Alicante....	Alicante, 48..	18 Febro. 1915.	135	Valencia...	500
Antonio Colomé Espina....	1913	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 62.	14 ídem 1913..	80	Barcelona...	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 Agosto 1914	67	Idem.....	250
Enrique Alert Raimi.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem, 63.....	30 Mayo 1912..	163	Idem.....	500
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 Sepbre. 1913	246	Idem.....	250
Baudilio Aléu Torres.....	1914	S. Baudilio de Llobregat.	Idem.....	Tarrasa, 65..	22 Enero 1914.	167	Idem.....	500
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Sepbre. 1914	86	Idem.....	250
Joaquín Viñeta Gatilleja....	1914	Vich.....	Idem.....	Manresa, 66..	10 Febro 1914.	96	Idem.....	500
Jaime Casanovas Prades....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 ídem 1914..	97	Idem.....	500
José Arnáus Parramón.....	1912	Masías de San Hipólito de Voltregá..	Idem.....	Idem.....	15 ídem 1912..	23	Idem.....	1.000
Jaime Tort Torné.....	1912	San Quintín.	Idem.....	Villafranca del Pana- dés, 67.....	29 Mayo 1912..	16	Idem.....	500
César San José Cardenal....	1912	S. Sebastián.	Guipúzcoa...	San Sebas- tián, 85.....	28 ídem 1912..	68	Guipúzcoa..	500
Esteban Berriochoa Elga- rraeta.....	1913	Villarreal...	Idem.....	Idem.....	11 Febro. 1913.	205	Idem.....	1.000
Fausto Sáez y Sáenz Díez...	1915	Valmaseda...	Vizcaya....	Bilbao, 86....	10 ídem 1915..	201	Vizcaya....	500
Manuel Prieto Baucos.....	1915	Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo, 100..	11 ídem 1915..	38	Oviedo.....	1.000
Pedro Sastre Pujol.....	1912	Palma.....	Baleares....	Palma.....	30 Mayo 1912.	204	Baleares....	500

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Los Representantes diplomáticos de Su Majestad en París y en Berna, han participado á este Ministerio que el Consejo Federal suizo ha fundado en Berna una entidad denominada Société Suisse de Surveillance Economique (llamada vulgarmente Trust Suizo), la cual será designada en adelante por las letras S. S. S.

El fin de dicha Sociedad, que ya ha empezado á funcionar, es facilitar la importación de las mercancías que Suiza necesita y procedan de los países aliados ó transiten por su territorio, y cuidará de que aquéllas sean consumidas y utilizadas en Suiza, así como de la estricta observancia, en todos los casos en que una exportación haya sido autorizada, de las condiciones inherentes á la misma.

Todo importador que desee introducir una mercancía en Suiza dirigida á la S. S. S. necesitará obtener previamente la autorización por escrito de la expresada Sociedad, autorización que deberá acompañar á la solicitud del permiso de exportación ó de tránsito.

La Sociedad le indicará las condiciones que debe cumplir, y solicitará los informes que la misma precisare, especialmente respecto á las importaciones precedentes.

Para asegurar el estricto cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato celebrado con el importador, la S. S. S. exigirá garantías, que pueden consistir en el depósito de títulos ó en la garantía de un Banco.

La Sociedad tiene en sus oficinas, á disposición de los importadores, ó enviará, á petición que los mismos le dirijan por escrito, los formularios que aquéllos debían suscribir para poder efectuar el envío de sus mercancías á la referida Sociedad.

Esta se entenderá con los Sindicatos que se han formado por la reunión de grupos de interesados y de casas parti-

culares. En los casos en que sea absolutamente imposible constituir un Sindicato que comprenda una rama entera de la actividad nacional, la Sociedad reconocerá las Asociaciones industriales, comerciales y agrícolas que ya existen, siempre que éstas declaren que aceptan las condiciones de la Sociedad. Los Estatutos de dichas Asociaciones deberán ser aprobados por la misma. El Jefe de su servicio de asuntos contenciosos dará todos los informes que sobre este particular sean necesarios.

Las oficinas de la Sociedad se hallan instaladas en la planta baja del Palacio del Parlamento, en Berna, en las cuales se ha puesto á disposición del público un Negociado de informaciones, así como los formularios necesarios.

La Dirección telegráfica de la Sociedad es la siguiente: Surveillance économique, Berne.

A continuación se inserta la lista publicada en el *Journal Officiel*, de Francia, de las mercancías que para poder transitar con destino á Suiza deben dirigirse á la expresada Sociedad.

No debe, sin embargo, considerarse

esta lista como definitiva, puesto que existe alguna diferencia entre ella y la que los Gobiernos de las Naciones aliadas propusieron al Consejo Federal suizo.

Tan pronto como se publique la lista definitiva, una vez subsanada dicha divergencia, se insertará en la GACETA DE MADRID para conocimiento general.

Las mercancías procedentes de Francia, Gran Bretaña, Italia y Rusia, con destino á Suiza, para las cuales se hubieren concedido á los solicitantes permiso de exportación antes del 16 de Noviembre, y aquellas que procedan de los países neutrales para los cuales se hubieren concedido igualmente permiso de tránsito por Francia antes de dicha fecha, podrán ser exportadas ó enviarse en tránsito sin necesidad de dirigirlas á la referida Sociedad.

Todas las peticiones de permisos que la Comisión mixta ministerial francesa no hubiere resuelto favorablemente con anterioridad al 16 de Noviembre deberán ser renovadas, acompañando la autorización de consignación de que atrás se deja hecha mención, expedida por la citada Sociedad suiza.

Acumuladores y placas de acumuladores.

Aceto-celulosa.

Acetona.

Acido acético y acetatos.

Acido bromhídrico.

Acido clorhídrico.

Acido láctico.

Acido nítrico.

Acido salicílico.

Acido esteárico.

Acido sulfúrico.

Acido tártrico, crema de tártaro y tartratos alcalinos.

Aceros de todas clases.

Acónito y sus preparados y alcaloides.

Aeroplanos y aeronaves y sus piezas sueltas.

Accesorios y aparatos de aeronaves.

Accesorios y aparatos de buques.

Agujas para géneros de punto.

Alcaloides vegetales.

Alcohol amílico, metílico y etílico.

Alúmina anhidra ó hidratada y sales de alúmina.

Aluminio, mineral y metal, puro ó aleado, bajo todas sus formas y óxidos.

Alumbre.

Amianto en bruto ó trabajado.

Almidón.

Amoniaco.

Anidrido sulfúrico.

Antimonio, mineral y metal, puro ó en aleación, incluso el metal de antifricción.

Antipirina.

Anilina y sus combinaciones.

Aparatos eléctricos para detonadores.

Aparatos ó instrumentos de cirugía (incluyendo las cánulas, tubos y guantes de caucho).

Aparatos de telegrafía.

Armas blancas y sus piezas sueltas.

Armas de fuego de todas clases y sus piezas sueltas.

Armas de guerra de todas clases.

Arsénico y sus sales.

Aspirina.

Atropina.

Lonas impermeables para cubiertas.

Bambús.

Barcos de río.

Buques de vela, de vapor y de motor de explosiones.

Belladona y sus preparados ó alcaloides.

Remolacha destinada á la fabricación de azúcar.

Ganados.

Manteca.

Bicromato de sosa.

Bicicletas y sus piezas sueltas.

Bismuto y sus sales.

Maderas de caoba «okoume», plátano, haya, abedul, tilo y fresno.

Maderas de construcción.

Maderas para fusiles.

Maderas de nogal en bruto, escuadras ó serradas.

Géneros de punto de lana.

Borra de seda, seda basta en masas ó peinada y tramón de seda en masa ó peinada, hilo de seda basta, de tramón de seda no teñida, tejidos de tramón y seda basta pura no teñida ni confeccionada.

Tripas secas, frescas ó saladas, vejigas, envolturas y membranas para embutidos.

Pez de resina, resinas de pino y abeto, colofonia, esencia de trementina.

Bromo y bromuros.

Cacao, chocolate.

Cachou.

Café.

Cafeína.

Alcanfor.

Cantáridas y sus preparados.

Cachou, balata, gutapercha, en bruto ó refundidos en masa, incluyendo los residuos de caucho y la ebonita y artículos de caucho.

Carbonato de sosa.

Carburo de calcic.

Algarrobas.

Cartas geográficas ó marítimas.

Caseína.

Celuloide en bruto en masas, placas, hojas, juncos, tubos, bastones, virutas y desperdicios.

Celulosa.

Ceresina.

Bujías de sebo.

Cáñamo agramado ó aplastado en estopa ó peinado.

Carbón de leña.

Carbón para electricidad.

Embutidos y salchichería.

Caballos, asnos y burras, mulos y mulas.

Trapos de todos géneros.

Cloral, cloramido y preparaciones á base de cloral.

Cloratos y percloratos.

Cloro liquefacto.

Cloroformo.

Cloruros de cal, de estaño, de magnesio y de cinc.

Cromo (mineral y metal) en todas sus formas

Cronómetros náuticos.

Residuos de hierro, hierro viejo, restos de artículos de fundición de hierro ó acero.

Cemento.

Cobalto en todas sus formas.

Cocaína y novococaína, coca y sus preparaciones.

Codeína.

Colodión.

Conservas de tomate

Conservas de carne en latas, extractos de carne y todas las demás conservas alimenticias.

Cordajes, redes y todos los demás artículos de cuerda.

Cuerno y otras materias análogas en bruto.

Algodón y residuos de algodón.

Mantas de lana.

Creosota de madera.

Crines y pelos.

Cueros y artículos de cuero.

Cobre, mineral, comprendiendo las pirritas, metal puro ó en aleación en todas sus formas.

Cinamido cálcico.

Detonadores.

Digitalina.

Diamantes en bruto para fines industriales.

Paño.

Driles de algodón.

Agua oxigenada.

Cortezas de quinquina.

Cortezas para curtir y otras materias curtientes de todas clases; extractos y jugos curtientes.

Efectos de vestuario, campamento, equipo y arneses militares.

Electrodos, pilas y sus elementos.

Emetina y emético.

Abonos químicos.

Cornucuelo de centeno, incluso el extracto líquido y las otras preparaciones medicinales.

Estaño, mineral y metal, puro ó en aleación, bajo todas sus formas.

Eter sulfúrico y acético.

Eucaina (hidrocloruro).

Extractos de quinquina.

Alimentos farináceos de todas clases, trigo, espelta, mixtura, avena, cebada, centeno, maíz, sarraceno (granos y harinas), malta, galleta de mar y pan (excepto el de gluten), sémolas en pasta y pasta de Italia, sagú, salep, cebada perlada, harina de mandioca, casabó en bruto ó desecado, arroz en paja, arroz entero, harinas, sémolas y cribaduras, legumbres secas en granos descortezados ó en harinas, castañas y su harina, dari, mijo y alpiste.

Féculas de patata, maíz y otras.

Hierros y bronce (mineral y metal), hierro blanco, incluyendo las cajas metálicas para materias alimenticias.

Ferrocromo, ferromnickel y todas las aleaciones ferrometálicas.

Hojas de caucho vulcanizadas.

Fileras adiamantadas de 15/100 de milímetro y mayores y en las que el peso del diamante exceda de 1/4 de quilate.

Alambres y cables recubiertos para electricidad.

Hilos de cáñamo, cordajes, bramantes de cáñamo.

Hilos de algodón.

Hilos de yute.

Hilos de lana, de alpaca, de mohair y de pelo.

Hilos de lino.

Hilos de ramio.

Fraguas portátiles.

Formol.

Accesorios para la fabricación de calzados, tales como tachuelas de cobre, botones, broches, taloneras, clavos y tachuelas para ser puestos á máquina ó á mano.

Forrajes, heno, paja.

Accesorios de máquinas y calderas, incluyendo la lana de escoria.

Productos para la fabricación de gases asfixiantes.

Ganciana y sus preparados.

Bollotas.

Glicerina.

Gomas de todas clases.

Aquitrán, mineral y productos químicos derivados.

Brea de madera y su aceite.

Granos para sembrar (leguminosas, gramíneas, forrojerías y otras, incluso la jarosa).

Grasas de pescado.

Grasas animales.

Grasas vegetales alimenticias.

Grafto.

Hulla y cok.

Aceite de ballena.

Aceites minerales: en bruto, refinados, esencias y pesados.

Aceites residuos de la destilación del alcohol.
 Aceites vegetales.
 Indigo natural.
 Instrumentos de observación, de geodesia y de óptica.
 Instrumentos náuticos diversos.
 Iodo, ioduro y iodoformo.
 Rafz de hipecacuana.
 Iridium.
 Jamones.
 Beleño y sus preparaciones.
 Yute en bruto, hilos, telas y sacos.
 Lananas de todas clases y sus desperdicios.
 Leche coucentrada, pura ó azucarada.
 Conejos.
 Lava de Volvic.
 Legumbres frescas.
 Levaduras.
 Corcho.
 Limaduras y residuos de artículos de cobre, estaño ó cinc, puros ó en aleación.
 Lino bruto, agramado, en estopas ó peinado.
 Gemelos (binóculos) que no sean de lujo.
 Máquinas-herramientas y sus piezas sueltas.
 Máquinas y partes de máquinas para la navegación, la aerostación y la aviación.
 Máquinas dinamo-eléctricas.
 Máquinas y aparatos frigoríficos.
 Máquinas y partes de máquinas exclusivamente utilizables para la fabricación de municiones y armas de guerra.
 Magnesio.
 Magnetos.
 Manganeso, mineral y metal, bajo todas sus formas.
 Orujo de manzanas, de uvas y de aceitunas.
 Margarina, oleomargarina y sustancias similares.
 Material sanitario.
 Materias lubricantes.
 Mechas de mineros.
 Medicamentos.
 Melazas.
 Mercurio, mineral y metal y sus compuestos y preparados.
 Muelas y ruedas de esmeril.
 Mica en bruto ó trabajada.
 Molibdeno (mineral y sales de)
 Monedas de oro, plata, níquel, cobre y vellón.
 Morfina.
 Municiones.
 Níquel (mineral y metal puro ó en aleación) bajo todas sus formas.
 Nitratos y nitritos.
 Nitro, benzina-nitro-glicerina.
 Nueces y avellanas.
 Nuez vómica y sus alcaloides y preparados.
 Materiales para vendajes.
 Huevos.
 Cebollas.
 Oleína.
 Opio y preparados á base de opio.
 Oro bruto en masas, lingotes, barras, polvo, objetos deshechos y monedas de oro.
 Huesos.
 Osmium.
 Herramientas en mangas ó no, en bronce, hierro ó acero, azadas, tijeras, hachas, palas, picos, sierras articuladas, sierras de mano, podaderas; herramientas para herradores y carpinteros, carros y guarnicioneros; herramientas y aparatos para zapadores, zapas y limas, astiles y mangos para herramientas.
 Herramientas para la fabricación de calzado.

Parafina.
 Paraldeida.
 Pielas en bruto y preparadas.
 Peptona witte.
 Peróxidos metálicos.
 Fósforo y fosfatos de calces.
 Palomas vivas.
 Platino.
 Placas y papeles fotográficos.
 Plomo, mineral y metal, puro ó en aleación, tubos de plomo y placas.
 Pescados frescos ó en salmuera, secos, salados ó conservados.
 Patatas.
 Potasio, potasa y sales de potasa.
 Pólvoras y explosivos asimilados (algodón-pólvora, algodón nitro, nitroglicerina, fulmicotón, etc.).
 Productos químicos para usos farmacéuticos.
 Productos perforados de todas clases.
 proyectiles y otras municiones de guerra.
 Protargol.
 Piramidón, piridina (base de).
 Piritas de cobre y de hierro.
 Quinina y sus sales.
 Raíces de achicoria, verdes ó secas.
 Ramio.
 Recipientes de hierro y acero para gases comprimidos ó liquefactos.
 Resina.
 Rodium.
 Cañas de Indias en bruto, descortezadas.
 Rutenio.
 Sacarina, incluso la saxina.
 Sacos para carbón, bolsas y sacos de todos géneros, no incluyendo las bolsas de papel.
 Salicilato de sosa y metil-salicilato.
 Residuos de remolacha para el ganado.
 Salcl.
 Salvarsán y neo salvarsán.
 Santonina y sus preparados.
 Jabones
 Sales amoniacales.
 Sales de cobre, de cromo, de estaño y de mercurio.
 Sales de torium, de cerium y otras sales de tierras raras.
 Manteca de cerdo.
 Selenio.
 Sueros.
 Silicio.
 Seda tussah, bruto, tejida ó hilada.
 Salvado y otros residuos de molinera.
 Sosa cáustica, hiposulfito de sosa.
 Azufre y piritas.
 Sopas comprimidas ó desecadas.
 Azúcares en bruto, refinados y candis.
 Sulfato de aluminio.
 Sulfato de cobre y cardenillo, papillas y polvos de cobre.
 Sulfato de sosa y sulfato de cinc.
 Sulfonal.
 Sulfuro de carbono, sulfuro de sodio.
 Tapiocas.
 Tártaro.
 Tinturas derivadas del alquitrán de hulla.
 Esencia de trementina.
 Terpina.
 Tierras de infusorios.
 Teobromina.
 Sales de torium.
 Timol y sus preparados.
 Tejidos de cáñamo.
 Tejidos de algodón confeccionados ó no.
 Tejidos de yute.
 Tejidos de lino.
 Tejidos de ramio.
 Tejidos utilizables para la confección de globos.
 Tejidos de lana.
 Titanio (mineral y sales de).

Turba.
 Tortas, galletas y otros productos para alimento del ganado.
 Trional.
 Trioximetileno.
 Urea y sus compuestos.
 Urotropina (exametileno tetramina) y sus preparaciones.
 Vacunas.
 Vanadium (mineral y sales de).
 Vaselina y jaleas minerales.
 Ventiladores de 50 á 250 kilogramos.
 Veronal y veronal sódico.
 Cristales de anteojos y de óptica.
 Carnes frescas y carnes conservadas por procedimientos frigoríficos.
 Carnes saladas ó ahumadas.
 Carruajes y tractores de todos los sistemas, neumáticos y todos los objetos en bruto ó confeccionados de material naval ó militar ó de transporte.
 Aves.
 Wolfram (tungsteno) mineral y metal bajo todas sus formas.
 Cinc mineral (metal puro ó en aleación) bajo todas sus formas.
 Madrid, 17 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Ginebra, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Joaquín Alzador y Mesquida, ocurrida el 29 de Octubre último, era natural de Porreras (Baleares).
 Madrid, 15 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Cardiff, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Ramón Acuña, ocurrida el 24 de Noviembre último en el Hospital; tenía cuarenta y nueve años, casado, y su familia reside en Villagarciá; era Piloto del vapor español «Compostela».
 Madrid, 15 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Río de Janeiro, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Miguel Estévez Martín, ocurrida el 27 de Octubre último á bordo del vapor español «P. de Satrustegui» á consecuencia de atrepsia; era natural de Ciudad Rodrigo (Salamanca), hijo de Antonio y María.
 Madrid, 15 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

SECCIÓN COLONIAL

El Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, participa á este Ministerio la defunción del Practicante de Medicina y Cirugía, afecto al Servicio Sanitario Colonial, D. Francisco Casado Alvarez.
 Madrid, 3 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobernador general de los territorios españoles del golfo de Guinea, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español D. Jaime Gil Martínez, natural de Orihuela, dependiente de comercio.
 Madrid, 3 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobernador general de los territorios españoles del golfo de Guinea, participa á este Ministerio la defunción del

súbdito español Juan Aymerich y Planas, natural de Tantallatje (Lérida), de oficio panadero.

Madrid, 3 de Diciembre de 1915. — El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda al por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Diciembre de 1915. — El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

Dirección General de la Administración del Estado.

Visto nuevamente el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación Roel, Sindicato de Oviedo:

Resultando que dicha petición fué denegada por acuerdo de esta Dirección General de fecha 13 de Noviembre de 1913, en tanto se completara la documentación necesaria en la forma prevenida por el Reglamento de 20 de Abril de 1911 y Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Resultando que el interesado reproduce su solicitud, acompañando la comunicación dando traslado de la Real orden dictada en 3 de Septiembre de 1915 por el Ministerio de Instrucción Pública, por la que se clasificó á la mencionada fundación como de beneficencia particular:

Resultando que con anterioridad estaban unidos al expediente los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada con el original, de particulares de la primera copia de la escritura otorgada en 15 de Noviembre de 1905, aprobando las operaciones particionales practicadas á la muerte de D. Faustino G. Roel por sus albaceas testamentarios, los cuales, en cumplimiento de la voluntad del causante, instituyeron la fundación Roel, Sindicato de Oviedo, estableciendo que las rentas del capital que en la propia escritura le asignaba se distribuiría en la forma siguiente: 100 pesetas se invertirían en bonos de la cocina económica para repartirlos entre los pobres el 2 de Enero, y otras 100 el 20 de Diciembre; en la publicación de libros, folletos ó cartillas de propaganda de moral, de sociología, educación, etc.; en pensiones á estudiantes pobres, sobresalientes por su inteligencia y laboriosidad; en pensiones á Maestros y Maestras de primera enseñanza de la provincia, y á los alumnos pobres, siempre que unos y otros reuniesen las condiciones que se indican.

También se fijan como objetos de la fundación la concesión de auxilios para constituir y sostener Colonias escolares, Escuelas, Asilos-cantinas escolares y todas las instituciones de esa índole que tienden á favorecer la difusión de la enseñanza y de la higiene de los niños pobres en la vida escolar, concesión de auxilios para material de enseñanza, lo mismo en las Escuelas pobres que en los Centros superiores donde las circunstancias lo hiciesen necesario ó inminente y de premios en metálico á artesanos, jornaleros ó labradores que atendieren mejor á sus hijos y fueren de conducta in-

tachable, precisando para obtener los premios, pensiones ó auxilios expresados el ser asturianos y reunir los requisitos que se exigen para ello, y, por último, se establece que podrán concederse, en circunstancias especiales, premios por actos heroicos que no los hayan de percibir por otros conceptos y estén inspirados en el desinteresado amor al prójimo, y

2.º Un ejemplar impreso de los Estatutos por que la fundación se rige, al que se acompaña una certificación que acredita son copia exacta de los originales, resultando de su examen que están en un todo conformes con lo establecido en las bases que quedan relacionadas y bajo las cuales se ha instituido la fundación:

Considerando que de manera concluyente pone de manifiesto lo expuesto, en relación con los objetos que constituyen la finalidad de la fundación Roel-Sindicato de Oviedo, no puede por menos de reconocerse es una verdadera institución benéfica gratuita al tener ese carácter, no sólo por lo que se refiere á las cantidades que se destinan á la adquisición de bonos de la cocina económica para ser repartidos entre los pobres, sino también en cuanto á los demás fines á que las rentas de la fundación se aplican:

Considerando que así lo demuestra que el único objetivo perseguido con el auxilio por ella prestado para la publicación de los libros en la escritura fundacional determinados, no es otro que el procurar la ilustración gratuita, sin idea alguna de lucro, como lo evidencia el que tanto en dicha escritura, como de los Estatutos, se dispone se repartirán gratuitamente entre los Profesores, alumnos y Bibliotecas que se indican, y con la mayor prodigalidad posible, y el concepto de la beneficencia, á tenor de lo expresamente consignado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, que lo determina, comprendé también á las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales:

Considerando por lo que hace referencia á los bienes destinados á pensiones para estudiantes pobres y á pensiones para Maestros y alumnos sobresalientes, que el carácter de la fundación benéfica gratuito, en cuanto á ellos, no puede por menos de reconocerse dada la inversión que á los mismos se señala y por ser éste además criterio sancionado por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, los que lo fueron por Reales órdenes de 13 de Enero y 17 de Julio de 1912, y acuerdo de este Centro directivo de 2 de Diciembre de 1913:

Considerando que dicho carácter también lo tiene la Fundación con respecto á los bienes aplicados á la creación y sostenimiento de Colonias escolares, Escuelas, Asilos, Cantinas escolares y demás instituciones de esa índole que tienden á la difusión de la enseñanza y de la higiene de los niños pobres y para vestir y calzar á los que anduvieren desnudos y descalzos, así como los destinados á adquirir material de enseñanza para las Escuelas que lo precisaren, cual lo demuestra la mera enumeración de esos fines á que los bienes están asignados, y al estar todos ellos comprendidos en el concepto que de la beneficencia se da en el citado artículo 2.º del Real decreto de 1899, habiéndose reconocido así para casos análogos, entre otros, por Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1911, 20 de Abril de 1912 y 13 de Febrero y 18 de Noviembre de 1913:

Considerando en cuanto á los premios por la Fundación concedidos á los arte-

sanos, jornaleros ó labradores que cumplieren con sus hijos determinadas condiciones, que también procede reconocerle el repetido carácter, al haberlo sido con anterioridad á la instituída por el propio fundador que la que es objeto de este expediente, con la denominación de Fundación Roel-Sindicato Leceda, á la que se otorgó exención del impuesto en cuestión por Real orden de 17 de Julio de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, y siendo uno de los fines á que los bienes se aplicaban, con arreglo á lo establecido en la escritura fundacional, el destinar cantidades para premios á los padres «que cumplan las condiciones señaladas á los de Oviedo en relación con sus hijos»:

Considerando por lo que se refiere al último de los fines á que las rentas de la Fundación se aplican premios, en circunstancias especiales, por actos heroicos, á los que no hayan de percibirlos por otros conceptos y que estén inspirados en el desinteresado amor al prójimo, que la sola enunciación de los requisitos precisos para poder optar á ellos demuestra, sin gran esfuerzo, que están dentro de lo que por beneficio debe entenderse dado el móvil tan laudable y altruista que se persigue y la nobleza de los actos que se quiere premiar:

Considerando que todo lo expuesto demuestra que la fundación Roel-Sindicato de Oviedo, es una verdadera institución de beneficencia gratuita, siéndole, por tanto, de aplicación la exención que del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas otorga el Reglamento de 20 de Abril por el número 9.º de su artículo 193 á las entidades de esa índole, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 también tendrá igual derecho por los bienes que formen el capital de la fundación destinados á ese fin benéfico, al reunir todos los requisitos que para ello se precisan en el apartado F de su artículo 1.º, de estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de fines enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que procede la concesión de dicha exención por aparecer cumplidos todos los requisitos de forma para ello precisos, tanto según el citado Reglamento como por la ley también indicada de 24 de Diciembre de 1912, una vez presentado el traslado de Real orden de clasificación:

Considerando que la falta de cumplimiento de esos requisitos fué la causa de que se denegara la exención por el acuerdo de esta Dirección General, en tanto no se completara la documentación necesaria en la forma prevenida en las aludidas disposiciones legales:

Considerando que una vez han sido subsanados tales defectos y hallándose comprendida la fundación en los dos casos de exención mencionados, no existe obstáculo legal alguno que se oponga al otorgamiento de dicha gracia, una vez que, como en el expresado acuerdo se decía, fué dictado «sin prejuzgar cuestión alguna sobre el fondo del asunto»; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación Roel-Sindicato de Oviedo, instituída en

dicha ciudad, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1915.—El Director general, Alas Pumarino.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Visto el expediente incoado en 31 de Mayo último en solicitud de que se declare á la Sociedad titulada La Progresiva exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinen, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que en razón al único fin que persigue constituye una verdadera Cooperativa de socorros mutuos, á las cuales concede exención del mencionado impuesto, por sus bienes muebles y el edificio social, la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de La Progresiva está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año corriente y los sucesivos, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1915.—El Director general, Alas Pumarino.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en 31 de Mayo último en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío titulado La Defensa del operario del ramo de ebanistería:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinen, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero de la Asociación:

Considerando que en razón al único fin que realiza constituye una verdadera Cooperativa de socorros mutuos, á las cuales concede exención del mencionado impuesto la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en

el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío establecido en Barcelona con la denominación de La defensa del operario del ramo de ebanistería, está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año actual y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1915.—El Director general, Alas Pumarino.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto nuevamente el expediente incoado, en solicitud de que se declare exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las dos Escuelas fundadas en Abienzo por D. José Pérez de Arce:

Resultando que esa petición fué denegada por acuerdo de esta Dirección General de fecha 29 de Marzo de 1914 por falta de la justificación legalmente necesaria para acceder á lo solicitado:

Resultando que el solicitante reproduce su instancia, acompañando á la que ha presentado una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 18 de Mayo último, por la que se ha clasificado la mencionada fundación como de beneficencia particular:

Resultando que al expediente se hallan unidos con anterioridad los documentos siguientes:

1.º Certificación de estar sometida la referida fundación al Protectorado.

2.º Relación de los bienes que forman su capital; y

3.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en 6 de Agosto de 1890 ante el Notario de Santander D. Urbano Agüero, entre otros, por los albaceas judicialmente nombrados en la testamentaría de D. José Pérez de Arce, los cuales, en cumplimiento de lo dispuesto por el causante en el testamento que á su fallecimiento dejó otorgado en 5 de Diciembre de 1853 ante el Escribano de Méjico D. Ignacio Peña, y para su buena y perdurable memoria fundaron en el pueblo de Abienzo dos Escuelas de primera enseñanza para educación gratuita de los niños pobres de ambos sexos y los de familias acomodadas, determinándose en la misma escritura el edificio en que habían de establecerse y los bienes con que se atendería á su sostenimiento:

Considerando que en razón al único fin que persigue la fundación en cuestión le es aplicable la exención que del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1913, á las instituciones de beneficencia gratuita, estando unidos al expediente todos los documentos que para ello se exige en la misma disposición:

Considerando que por tratarse de una verdadera fundación procedo otorgarle también la exención después de publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, hoy vigente en la materia, al darse en sus bienes todos los requisitos precisados en el apartado F del artículo 1.º de esa ley para que puedan disfrutar de ese beneficio;

Considerando que así lo pone de manifiesto el que como en ese precepto legal se determina los bienes de la fundación están adscritos directamente, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención especial de las Escuelas:

Considerando que no es obstáculo para otorgar ahora la exención el que se denegara por el citado acuerdo de esta Dirección, pues como en él se decía lo fué sin prejuzgar cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto y por falta de la justificación legalmente necesaria al no haberse presentado el traslado de la Real orden de clasificación de la fundación, documento necesario no sólo con sujeción á lo prevenido en la disposición anteriormente mencionada, sino también con arreglo á lo estatuido en el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, defecto subsanado al haber acompañado dicho documento el interesado á la nueva instancia:

Considerando que por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913, le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación Escuelas para niños de ambos sexos, instituida en el pueblo de Abienzo, provincia de Santander, por D. José Pérez de Arce, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1915.—El Director general, Alas Pumarino.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado por los señores Presidente y Secretario de la Real Academia Española, quienes, en cumplimiento de lo resuelto por Real orden de 11 de Mayo de 1912, por la que se declaró que los bienes propios de dicha Real Academia estaban exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, y que para gozar de ese beneficio las fundaciones particulares cuyo patronato y administración se ejercían por ella, precisaba se solicitara en la forma prevenida en el Reglamento vigente al no poderse confundir su personalidad con la de la Academia, solicitaban se concediera exención del mencionado impuesto á la fundación de San Gaspar:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia, expedida por el Secretario de la Real Academia, de la escritura otorgada en 13 de Julio de 1875 ante el Notario que fué de esta Corte, D. Antonio Rodríguez de Gálvez, por D. Mariano Ramos, quien, en cumplimiento del encargo dado por persona cuyo nombre debía ser ignorado, hizo entrega á dicha Corporación de un extracto de inscripción del Banco de España, comprensivo de 90 acciones del mismo, para que su renta se distribuyera por la Academia en premios para recompensar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios á la humanidad, las desgracias ocasionadas por reveses de fortuna de personas honorables y, en fin, cuanto á juicio de ella sea de estimarse como ejemplar y moritorio en la vida de los pobres honrados, pudiendo también aliviar la suerte de hombres de letras ó de sus vi-

das 6 familias, siempre que se hubiesen hecho dignos de ese beneficio.

En la propia escritura se establecía que los premios que se constituyesen con la renta expresada no bajarían de 300 pesetas ni excederían de 1.000, pudiendo sólo la Academia, en casos muy excepcionales, aumentar su importe, distribuyéndose dentro del plazo de un año, desde el día siguiente al de la fecha de su percepción, y pudiendo acuñarse medallas para perpetuar el hecho ó acción virtuosa que hubiere merecido recompensa, y

2.º Una comunicación suscrita por el Presidente de la Real Academia, en la que se transcribe una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Octubre de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la Fundación de que se trata:

Considerando que en razón á los fines que persigue le es aplicable la exención que del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, á las instituciones de beneficencia gratuita por constituir una entidad de esa clase y estar unidos al expediente todos los documentos que, con sujeción á lo prevenido en ese precepto, se exigen para ello:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también tendrán derecho los bienes que forman el capital de la referida Fundación á disfrutar dicha exención, dado que por el último inciso del apartado F del artículo 1.º de esa Ley, se concede á los que sirven para sostener premios á la última ó á la virtud y están administrados por las Reales Academias:

Considerando que esos dos requisitos se dan en los bienes de la repetida Fundación al corresponder su patronato con arreglo á lo establecido en la escritura fundacional y lo declarado en la citada Real orden del Ministerio de la Gobernación á la Real Academia Española, y no puede por menos de reconocerse que, como en la propia escritura mencionada se dice, los premios establecidos son para recompensar actos de virtud que tengan alguna de las causas que se enumeran en la vida de los pobres honrados; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Fundación denominada de San Gaspar, está exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 29 de Octubre de 1915.—El Director general, Alas Pumaríño.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la asociación denominada La Familiar Catalana:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación acreditando el carácter obrero de dicha asociación, y un ejemplar impreso de su Reglamento, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente

sus asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón al único fin que persigue la referida asociación le es aplicable la exención que del mencionado concepto concedía á las cooperativas de socorros mutuos el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la asociación establecida en Barcelona con el nombre de La Familiar Catalana, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 29 de Octubre de 1915.—El Director general, Alas Pumaríño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona,

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad denominada Mutual Salus:

Resultando que á la instancia de fecha 5 de Junio último se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinen, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones, una de ellas acreditando la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la Sociedad:

Considerando que en razón al único fin que persigue, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las cuales concede exención del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de la Mutual Salus está exenta por el año actual y los sucesivos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 29 de Octubre de 1915.—El Director general, Alas Pumaríño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona,

Visto el expediente incoado en 12 de Agosto último, en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Aso-

ciación titulada El Porvenir, de Cosnella, de Llobregat:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinen, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan la personalidad del solicitante y el carácter obrero de la Asociación:

Considerando que en razón al único fin que constituye su objetivo le es aplicable la exención que del mencionado impuesto concede la ley de 24 de Diciembre de 1912 en el apartado G de su artículo 1.º á las cooperativas de socorros mutuos por sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Asociación denominada El Porvenir de Cosnella, de Llobregat, establecida en el pueblo de ese nombre, de la provincia de Barcelona, está exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 2 de Noviembre de 1915.—El Director general, Alas Pumaríño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona,

Visto el expediente incoado en 7 de Septiembre último, en solicitud de que se declare al Montepío El Ideal del Previsor exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar, debidamente cotejado, del Reglamento del Montepío, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan la personalidad del solicitante una de ellas, y la otra el carácter obrero del Montepío:

Considerando que en razón al único fin que persigue le es aplicable la exención que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, otorga á las cooperativas de socorros mutuos con respecto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exento, por el año corriente y los sucesivos, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Montepío establecido en Barcelona con la denominación de El Ideal del Previsor, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1915.—El Director general, Nicanor de las Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de esta fecha ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Alameda del Pozo de Lancar al lugar de Bergondiño.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1915.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la Coruña.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

La necesidad de evitar que se interrumpa el desarrollo de gran número de obras hidráulicas en curso de ejecución, atendiendo á la vez con resultados de práctica economía á la crisis jornalera, agravada por la entrada del invierno, aconseja una modificación de la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, por la cual se amplíen las consignaciones de aquellas obras que se encuentran en las condiciones indicadas, reduciendo ó anulando las de aquéllas en que no ha sido posible invertir la consignación fijada en la distribución vigente, ó dar comienzo á los trabajos previstos al hacer dicha distribución.

Fundado en tales circunstancias, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la adjunta modificación del expresado crédito, disponiendo á la vez que por las Divisiones hidráulicas se reintegren desde luego, si ya no se hubiera hecho, las cantidades en que resulten disminuídas las consignaciones de las obras que son objeto de reducción en la nueva distribución que se aprueba.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1915.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Modificación de la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente á obras hidráulicas.

DIVISIÓN DEL EBRO

Pantano de La Peña.....	145.000
Idem de Cueva Foradada.....	250.000

Pesetas.

Idem de Santa M. de Belsué....	404.750
Idem de Pena.....	280.000
Idem de Moneva.....	150.000
Idem de la Hoz en Torralba....	43.000
Idem de la Grajera.....	20.195
Idem de Gallipuen.....	100.000
Canal de Lodosa.....	350.000
Encauzamiento del Segre, en Seo de Urgel.....	25.000
Idem del Noguera Pallaresa....	35.324
Idem del Ebro, en Gallur.....	75.000
Defensa de Nájera.....	50.000
Aprovechamientos de aguas del Glera, en Santo Domingo de la Calzada.....	50.000
Defensas de la Huerta de Quinto.....	32.162
Idem de la Huerta de Fuentes..	9.395
Reconstrucción de la presa de Calahorra.....	82.236

DIVISIÓN DEL PIRINEO ORIENTAL

Pantano del Foix.....	156.646
-----------------------	---------

DIVISIÓN DEL JÚCAR

Pantano de Almansa.....	71.500
Defensa de Alcira (contrata)...	72.263
Canal de derivación de las Avenidas del Vinalopó, en Villena (contrata).....	1.270
Puente sobre el anterior (contrata).....	2.627
Defensa de Riela.....	35.000
Canal Eduardo Dato.....	90.000

DIVISIÓN DEL SEGURA

Pantano de Talave.....	179.700
Idem de Alfonso XIII.....	21.600
Idem de La Cierva.....	250.000
Encauzamiento del arroyo Minatada.....	92.700
Puente de las Moreras.....	8.000
Arterias principales de la Huerta de Murcia.....	50.885
Nuevos saltos del Canal de derivación del Guadalentin....	30.000
Prolongación de las defensas de la margen derecha del Segura en Orihuela.....	17.817

DIVISIÓN DEL SUR DE ESPAÑA

Pantano del Chorro.....	664.671
Idem del Agujero.....	325.000
Alumbramiento de aguas subálveas del río Guadalquivir....	28.000
Idem de aguas subálveas del río Almanzora.....	37.000
Reconstrucción de parte de las acequias del Sindicato de Cuevas de Vera.....	26.800
Alumbramiento de aguas subálveas del río Vélez.....	55.000

DIVISIÓN DEL GUADALQUIVIR

Obras de defensa de Sevilla:	
Contrata.....	21.967
Administración.....	67.000
Defensa del barrio del Espíritu Santo.....	33.200
Pantano del Guadalcaén.....	412.197
Riegos del valle inferior del Guadalquivir.....	536.340

Pesetas.

DIVISIÓN DEL GUADIANA

Pantano Gasset:	
Canal de alimentación:	
Obras por contrata.....	6.963
Revestimientos.....	23.143
Obras de defensa entre los perfiles 59 y 62.....	3.861
Vertedero.....	10.133
Canal derivado inferior (contrata).....	15.000
Pantano de Cornalvo.....	70.000
Pasarela sobre el Amarguillo (contrata).....	24.866

DIVISIÓN DEL TAJO

Encauzamiento del Pozuelo....	463
Real Acequia del Jarama:	
Defensa del Rompimiento...	6.153
Reparación y prolongación de la cacería de Serranos.....	10.000
Revestimientos.....	170.000
Rehabilitación del trozo 2.º..	175.857
Pantano del Vado.—Camino de servicio.....	149.000
Idem del ídem.—Casa-administración.....	25.000
Defensa de Arganda.....	1.500

DIVISIÓN DEL DUERO

Canal de la Reina Victoria Eugenia.....	105.000
Canal de Simancas.....	115.000
Canal de Alfonso XIII.....	140.000
Encauzamiento del Sequillo:	
Entre Herrín de Campos y Villafrales.....	38.746
Entre Herrín de Campos y Villalga.....	90.000
Encauzamiento del Vallarna...	20.858
Idem del Ucieza.....	75.000
Idem del Bernesga, en León...	7.000
Idem del Carrión, en Villoldo..	5.000
Idem del Retortillo.....	54.095
Defensa de Cervera de Río Pisuerga.....	5.079
Idem de Ciudad Rodrigo.....	30.267

DIVISIÓN DEL MIÑO

Encauzamiento del Támeaga....	6.717
Idem del Negro en Luearca (contrata).....	15.834
Idem del Sorravides.....	20.000
Idem del Barbaña.....	10.000
Prolongación del encauzamiento del Nalón, en Langreo....	2.407
Defensa de Arriendas.....	24.000
Idem de Villamartín de Valdeorras.....	15.000

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SEVILLA

Defensa de Triana.—Aligeramiento de la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva...	392.234
SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO	
Medios auxiliares utilizables en todas las obras.....	25.000
Remanente disponible.....	8.933

Total importe del crédito... 7.287.354

Aprobado por Real orden de 14 de Diciembre de 1915.—El Director general, Zorita.